

Voces: RECURSO EXTRAORDINARIO ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ TRATADO INTERNACIONAL

Título: La duración inconstitucional de los procesos penales y el recurso extraordinario

Autor: Garay, Alberto F.

Publicado en: LA LEY 2004-D, 137

Fallo comentado:

[Corte Suprema de Justicia de la Nación \(CS\) ~ 2004/03/09 ~ Barra, Roberto E.](#)

SUMARIO: I. Introducción. - II. La prescripción de la acción penal y la noción de sentencia definitiva. - III. La cuestión federal del presente caso. - IV. La prescripción de la acción como remedio a la morosidad judicial irrazonable. - V. Sobre el cambio de jurisprudencia.

I. Introducción

En general y más allá de los supuestos excepcionales, los procesos judiciales consumen demasiado tiempo. El lapso transcurrido entre la iniciación de una causa y la obtención de una sentencia que concluya definitivamente con el conflicto es, en muchos casos, muy largo. En los casos de contenido patrimonial, por ejemplo, donde existe un deudor y un acreedor, esa lentitud puede ser de algún modo remediada a través de la condena del deudor al pago de intereses (y/o astreintes) a favor del acreedor perjudicado. Es cierto que dicha solución no fue pensada por el codificador como remedio a la morosidad judicial (o de alguna de las partes) sino al incumplimiento del obligado al pago. No obstante, ese tipo de situaciones queda al amparo de ese remedio-compensación en atención a que, en definitiva, el deudor sólo cumple luego del demorado pronunciamiento judicial. Sin embargo, cuando esa desmesurada duración se verifica en un procedimiento criminal en el cual la actividad del imputado no ha sido la razón determinante de esa dilación, es difícil hallar un remedio adecuado para solventar la pérdida o la amenaza de la libertad del imputado, el inevitable agravio a su honra, la afectación del patrimonio en muchos casos y su derecho a obtener una sentencia absolutoria o condenatoria dentro de un plazo razonable.

El caso bajo comentario presenta un conjunto de hechos para nada extraordinarios, a no ser por la excesiva duración que consumió su ocurrencia. La causa se inició hace nada menos que 16 años, con el objeto de investigar presuntas maniobras fraudulentas. El imputado fue procesado hace más de 14 años. Debieron transcurrir 11 años y cinco meses para que, finalmente, un celoso Ministerio Público urgiera la acusación.

Esta breve referencia ya nos avisa acerca del exceso anunciado. Catorce años sometido a proceso sin que el Estado logre esclarecer la responsabilidad del imputado en los hechos investigados ya parece un tiempo muy prolongado. Mas si se repara en que el fruto de semejante inversión se tradujo tan sólo en la acusación, ese lapso es una enormidad. Para peor, los abogados, sea cual fuere su función, saben que formulada la acusación aún quedaría por delante un extenso itinerario procesal sembrado de defensas, pruebas, impugnaciones, feriados, sentencia, apelaciones y más sentencias que gastarían centenas o miles de días por venir. Si a ello se añade que, en el caso, no se sindicó al imputado como el astuto constructor de esa demora, es evidente que estamos en presencia de una malformación procesal grave que debe ser curada.

La sentencia que aquí anoto puede ser estudiada desde diversos ángulos. En estas líneas me circunscribiré a algunos aspectos que se relacionan estrictamente con el recurso extraordinario federal y que son: la satisfacción del requisito de sentencia definitiva, la cuestión federal involucrada en el caso y el remedio a la morosidad judicial. Unas breves líneas finales dedicaré a los cambios de jurisprudencia.

II. La prescripción de la acción penal y la noción de sentencia definitiva

En el presente caso, la sentencia contra la cual se dedujo recurso extraordinario había rechazado la excepción de prescripción de la acción opuesta por el procesado. Contra esa decisión, éste dedujo recurso extraordinario el que, denegado, motivó la queja pertinente.

Como se sabe, el recurso extraordinario, tanto el federal puro (1) como el deducido contra sentencias consideradas arbitrarias (2) sólo procede, en principio, contra una sentencia definitiva pronunciada por el superior tribunal de la causa. Una pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema tiene establecido como regla general que las resoluciones que rechazan planteos de prescripción, en principio, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. Ello así, en tanto esas decisiones no ponen fin al pleito. (Omitiré la cita de esos fallos porque algunos de ellos ya han sido citados tanto en la sentencia bajo análisis como en el dictamen del Procurador General). Es decir que, en principio, el recurso deducido en el caso era improcedente.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha elaborado excepciones a esa regla general. En diversos pronunciamientos el Tribunal ha admitido la procedencia formal del recurso extraordinario opuesto contra resoluciones que no son sentencias definitivas en el sentido aclarado en el párrafo anterior. La condición que dispara esa procedencia consiste en que las sentencias impugnadas por esta vía produzcan agravios (federales) de imposible o muy dificultosa reparación a través de la sentencia definitiva. Estas razones han conducido al Alto

Tribunal a juzgar que esas decisiones, son equivalentes, en sus efectos, a una sentencia definitiva (3).

En particular en materia penal, como se recuerda en el voto de los Ministros Petracchi-Boggiano (4) y Vázquez, (5) la jurisprudencia de la Corte fue elaborando un principio análogo, uno de cuyos ingredientes determinantes son la excesiva duración del proceso -superior al plazo de prescripción del delito investigado-, los magros resultados obtenidos en su transcurso y la irresponsabilidad del imputado en esa dilatación. Así, en el caso "Baliarde" (6) -precedente en el cual el trámite de la causa había durado 18 años sin que se arribara al pronunciamiento de la sentencia definitiva- la Corte Suprema dijo:

La resolución que rechaza la defensa de prescripción, si bien no es la sentencia definitiva de la causa en cuanto no pone término al pleito ni impide su continuación, puede equiparársela en sus efectos pues, dadas las particulares circunstancias del juicio, cuyo trámite lleva ya dieciocho años, cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroge al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado (7).

Esta equiparación de una sentencia interlocutoria -como la que resuelve la prescripción de la acción- con una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, en supuestos de excesiva duración del procedimiento, fue también tenida en cuenta especialmente en los casos de Fallos: 306:1688, y 312:2075. Igual solución se siguió posteriormente en el caso "Cortegozo" (8).

Por lo tanto, a la luz de los precedentes mencionados puede afirmarse que, a los efectos de la interposición del recurso extraordinario, es equiparable a la sentencia definitiva la resolución que deniega la prescripción de la acción penal basada en el transcurso del máximo de la pena del delito investigado, cuando ni siquiera, a pesar de la prolongación desmesurada del procedimiento, es previsible su pronta conclusión a través de una sentencia que ponga fin al tema (9).

III. La cuestión federal del presente caso

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (10) había denegado la concesión del recurso extraordinario. En un primer análisis, el Procurador General, luego de considerar que la resolución apelada no revestía la calidad de sentencia definitiva sostuvo que, "[a]demás, en el presente no existe, a mi juicio, cuestión federal suficiente para acceder a esta instancia" (11).

Un primer interrogante que sugiere lo dicho por el Procurador General es por qué consideró que no se estaba en presencia de una "cuestión federal suficiente." Si existía cuestión federal -como sus palabras anuncian- ¿por qué ella no era juzgada suficiente por el dictaminante? ¿Consideró esa expresión en el sentido que antiguamente la empleaba la Corte? ¿Lo hizo en función del art. 285 del Cód. Procesal Civil?

Repasemos algunas nociones básicas. Por un lado y en términos generales, para que exista cuestión federal que habilite la concesión del recurso extraordinario, debemos estar en presencia de alguno de los conflictos normativos de los enunciados en los tres incisos del art. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364). En el presente caso todos los Ministros que votaron por la revocación de la sentencia coincidieron en que existía cuestión federal (12).

Por otro lado, si la cuestión se analiza desde la ortodoxia del recurso extraordinario, la coincidencia con la mayoría parece una conclusión inevitable. En efecto, si en el caso el recurrente defendía que el excesivo tiempo consumido por el proceso, superior al plazo de prescripción del delito imputado, violaba su derecho de defensa asegurado por el art. 18 de la Constitución Nacional (conforme la jurisprudencia de la misma Corte citada anteriormente) y si se alegaba que dicha demora también transgredía el derecho que le reconocían los arts. 7º, inc. 5º y 8 inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos referidas al derecho a obtener un pronunciamiento judicial rápido, parece evidente que nos encontramos ante un caso que puede ser subsumido en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48. Parafraseando esta norma puede decirse que, en el caso, se había cuestionado la inteligencia atribuible al art. 18 de la Constitución Nacional y la decisión recurrida había sido contraria al derecho del recurrente fundado en esa cláusula y en las del Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250) aludidas (13).

Si uno se guía por lo dicho a continuación de la expresión bajo análisis (14) el Procurador General pareciera vincular esa "insuficiencia" de la cuestión federal a que todo lo relativo a la interrupción de la prescripción eran cuestiones de hecho (y derecho procesal común) ajenas a la instancia extraordinaria. Sin embargo, en el presente caso, la cuestión de hecho no puede ser escindida de la federal. Tanto la determinación de la razonabilidad (o no) de la duración del proceso cuanto el sentido de los artículos del Pacto citados precisan la consideración de cuestiones de hecho (15). Sin tener en cuenta cuestiones de hecho vinculadas a la demora del procedimiento es imposible dar un sentido práctico a las normas en juego. Por lo tanto -si no se cuestiona la operatividad de esos preceptos- el argumento empleado por el citado magistrado no es suficiente para proponer esa descalificación. A mayor abundamiento, aun admitiendo por hipótesis el razonamiento del Procurador Becerra, es evidente que, en

tal caso, si se considerara que estamos ante una cuestión de hecho, no estaríamos frente a una cuestión federal insuficiente (de las mentadas, por ejemplo en los arts. 280 y 285, Cód. Procesal Civil) sino, simplemente, no estaríamos frente a cuestión federal alguna. Como la jurisprudencia ha reiterado invariablemente, las cuestiones de hecho y derecho procesal común no son cuestiones federales.

Finalmente, dicha expresión (v.gr., cuestión federal insuficiente) tampoco parece vincularse con el sentido que la Corte le atribuía cuando la empleaba. En esos casos, como recuerda Lugones, a pesar de estar en presencia de una cuestión federal, la Corte Suprema sostenía su insuficiencia por existir otras consideraciones de derecho no federal que eran suficientes para sustentar la decisión cuestionada (16).

En conclusión, lo dicho por el Procurador General no parece vincularse con los usos generalmente aceptados de la expresión "cuestión federal insuficiente".

Por su parte, los Ministros disidentes, vgr. Belluscio y Maqueda, no entran en esta discusión. Ellos consideran que el recurso no ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Conclusión que, sin embargo no explica su desacuerdo con la jurisprudencia que, por sus efectos, asimila este tipo de decisiones a las interlocutorias como la impugnada en autos (posición a la que adscribe la mayoría).

IV La prescripción de la acción como remedio a la morosidad judicial irrazonable

En el presente caso, es útil distinguir el derecho que se dice vulnerado inconstitucionalmente, del remedio que el ordenamiento jurídico diseña para curar esa violación. Ese derecho, que la jurisprudencia enraizó en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 7°, inc. 5° y 8, inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica (17) no es definido con precisión en ninguna de las normas recién mencionadas. No obstante, según la elaboración que de ellas (y de decisiones de otros tribunales) se hace en los precedentes citados consiste, sucintamente, en que los procesos deben durar un tiempo razonable. Si se tienen en cuenta lo dicho por varios Ministros en los casos citados más arriba, esa demora debe ser injustificada, exagerada con relación a los hechos investigados, y no debe ser imputable a maniobras dilatorias del procesado. Es evidente que para determinar esa "irrazonable" duración, el tribunal deberá indagar cuestiones de hecho que están inseparablemente unidas a esa determinación de razonabilidad. Por lo tanto, en estos casos, como se dijo más arriba, es desacertado invocar esta última circunstancia como justificativo para rechazar el recurso extraordinario.

En cuanto al remedio, es evidente que la declaración de prescripción de la acción no es el único posible. Sin embargo esa consecuencia es aquella que la mayoría de la Corte ha juzgado como adecuada para salvaguardar el derecho vulnerado. Es evidente que el remedio arbitrado por el Tribunal para estos casos extremos -y creo que el presente lo es- se relaciona con deficiencias varias del Poder Judicial en general y del sistema procesal penal, en particular. Es cierto que existen problemas de infraestructura que aquejan al Poder Judicial, que existe un gran exceso de trabajo en algunos casos y que muchos funcionarios y magistrados, silenciosamente, extreman sus esfuerzos para cumplir decorosamente su función. Pero es también cierto que otros tantos, algunos con notable vocación por las entrevistas televisivas o radiales (a veces exponiendo argumentos más propios de un fiscal que de un juez imparcial), no realizan igual esfuerzo ni demuestran pareja convicción.

En el presente caso, por un lado, es evidente que ha existido una poderosa indiferencia por el derecho conculcado. Si se tiene presente, además, el empeño que muchos jueces prodigan para sustituir la función de los fiscales -no sin acompañamiento de parte de la Doctrina-, es evidente que así, les va a resultar difícil cumplir con las normas constitucionales en juego. Catorce años para llegar a una acusación en una investigación que no se denuncia como particularmente compleja, es un lapso irrazonablemente extenso. Es muchísimo tiempo "estirando" burocráticamente los plazos. Si además se tiene en cuenta que no surge de la sentencia que se ha intentado responsabilizar a algún funcionario por ello, o, al menos, iniciar una investigación de superintendencia para separar a los buenos funcionarios de los malos, también es preocupante. Siempre me ha parecido increíble que en casos como el presente o en los que la Corte descalifica una sentencia de un juez por ser arbitraria, que allí se agote la cuestión.

Por otro lado, invertir 14 años para arribar a tan magros resultados -mucho más si se piensa que, en realidad, esto recién comenzaba- es demasiado costoso para el Estado. La inversión en tiempo y dinero no parece justificar el gasto. En realidad, refleja una administración bien que ineficiente de recursos escasos.

En vista de todo ello, no puede sino coincidir con la solución propuesta por la mayoría del Tribunal. Ella es grave, es cierto, pues trunca la investigación del hecho. De allí que sea tan importante determinar al o a los responsables en semejante demora. En definitiva es por su incuria o por su negligencia que los derechos fundamentales no se respetan y que no se llega a una sentencia que establezca la situación del imputado frente a la ley. Pero no se puede mantener en vilo al ciudadano -presumido no culpable por la Constitución Nacional- con un sumario que se extiende de modo indefinido a lo largo de una parte considerable de su vida.

V. Sobre el cambio de jurisprudencia

He reservado para el final un tema que bien pudo haber estado al comienzo. La trascendencia de la cuestión debatida justificaba, me parece, esta postergación. La jurisprudencia de la Corte Suprema, su obligatoriedad o no respecto de sí misma y respecto de los tribunales inferiores en materia constitucional, la postergación de sus efectos a partir de la ocurrencia de cierto hecho o fecha, la influencia de los cambios de integración y, finalmente, el apartamiento de sus principios y el establecimiento de unos nuevos, constituyen tópicos a los que los abogados les hemos dado una dedicación inversamente proporcional a su importancia (18).

En el caso bajo comentario, la mayoría de la Corte se integró de la siguiente manera: Petracchi y Boggiano se remitieron a una disidencia que en conjunto emitieron en el caso "Kiperband" (19). Fayt también se apoyó en su propia disidencia en el mismo caso que los anteriores. Vázquez, que en "Kiperband" había votado individualmente pero en sentido opuesto a los recién nombrados, ahora considera que existe cuestión federal (aspecto que no trató expresamente en su concurrencia en "Kiperband" pero que destaca en la actual) y que existió una demora inconstitucional. Finalmente, Zaffaroni, adhirió al voto de Petracchi-Boggiano. Las características comunes de estos votos son, básicamente, dos, a saber: (i) todos consideran que el caso planteaba una cuestión federal conforme lo mencioné anteriormente y (ii) todos coinciden en que se produjeron demoras irrazonables que violaban la Constitución Nacional y los tratados internacionales aludidos.

En el caso "Kiperband," contrariamente al presente, la mayoría (Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio y López), juzgaron que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Es decir, ni siquiera entraron a considerar si existía (o no) cuestión federal, porque la sentencia contra la cual se interponía el recurso no era de aquéllas que menciona el artículo 14, primer párrafo, de la ley 48. Sin embargo, a ese entonces, el Tribunal ya había elaborado la jurisprudencia que equiparaba a sentencia definitiva ciertas interlocutorias que rechazaban planteos de prescripción en causas en las cuales se alegaban demoras contrarias a las normas fundamentales referidas a lo largo de este comentario. Inclusive Moliné O'Connor -que aquí firma apoyando el criterio mayoritario- unos años antes, en "Cortegozo", había apoyado el criterio inverso (20). Ante esta situación, es evidente que así como la mayoría de la Corte que resolvió "Kiperband" debió haber fundado las razones por las cuales no se estaba en presencia de alguna de las excepciones a la regla que aplicaban (y que destacaban profusamente las disidencias). Igualmente hoy, en el presente caso, la mayoría debió haber clarificado si estábamos ante un cambio de los principios sentados por la mayoría en "Kiperband" y qué razones justificaban ese giro (al margen de las que sustentaban el criterio que postulaban).

Creo que este argumento cuya ausencia se protesta obedece, aparte de otras razones, a tecnicismos propios del recurso extraordinario federal. En efecto, si es cierto que en el presente existe una cuestión federal subsumible en el inc. 3° del art. 14, ley 48, como los Ministros parecen indicar mayoritariamente, entonces estos planteos, en tanto estén formalmente bien y oportunamente propuestos, siempre deberían abrir la instancia de excepción, al margen de la procedencia substancial del reclamo.

Si no es así, estas cuestiones navegarán las aguas turbulentas del recurso extraordinario por sentencia arbitraria, aguas siempre más caprichosas y, a veces, demasiado imprevisibles.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) Ver ley 48, artículo 14; IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., "El recurso extraordinario", 2ª ed., Nerva, 1962, Actualizada por los doctores Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio; PALACIO, Lino E., "Recurso extraordinario federal", Ed. Abeledo-Perrot, 1992; LUGONES, Narciso J., "Recurso extraordinario", Ed. Depalma, 1992; SAGÜES, Néstor P., "Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 1992.

(2) Como se sabe, este recurso -emparentado con el anterior- fue creado pretorianamente por la Corte Suprema frente a sentencias que lucían vicios constitucionales tan graves que las descalificaban como pronunciamientos judiciales válidos. Este tipo de vicios no aparecían formalmente cubiertos por el art. 14 de la ley 48. Ver, CARRIO, Genaro R., "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", 2ª. ed., Ed. Abeledo-Perrot, 1978. Actualizada por el autor con la colaboración de Alejandro Carrió.

(3) En cuestiones de excarcelación, este criterio se aplicó en Fallos: 320:277; 320:2105 -LA LEY, 1997-F,832-; 321:1328; 321: 3630; 322:1605.

(4) Ver disidencia de estos Ministros en Fallos: 322:360, 375 (1999), a la cual remiten en el fallo anotado.

(5) Ver considerando 4º.

(6) Fallos: 301:197, José Baliarde y otros (1979).

(7) El párrafo transcrito concluía de la siguiente manera: "Además, el recurrente plantea en el caso la inteligencia que debe asignársele al art. 19 de la ley 12.906, disposición ésta de inequívoco carácter federal y la decisión del a quo ha sido contraria al derecho que invocara el apelante". Considero que su supresión no afecta el tema en desarrollo ni el sentido de lo dicho por el Tribunal.

(8) Fallos: 316:1328 (1993) En este caso, la causa llevaba 15 años de trámite sin haberse fijado la fecha para el

debate, se había dictado la prisión preventiva a uno de los litisconsortes, procesándose a los restantes. Ver, CARRIO, Alejandro, "Garantías constitucionales del proceso penal", con la colaboración de Guillermo Garay, 3ª. ed., p. 449, Ed. Hammurabi, 1994.

(9) Debo destacar que intencionalmente no he hecho mención a los casos "Mattei", "Mozzatti" y similares que se mencionan en la sentencia, tanto por el Ministro Vázquez (considerandos 6º y 7º), como por los Ministros Petracchi y Boggiano (Considerando 6, de Fallos: 322:360, año 1999, al cual remiten en el presente) y por el Ministro Fayt (considerando 5º y 6º, locus idem ante) y por el Procurador General (Capítulo II de su dictamen). Si bien en esos casos también se trataba de supuestos en los cuales los procesos habían tenido una extensión desmesurada (14 años en el primero y 25 años en el segundo) y contienen expresiones de importancia para el presente, allí los tribunales de alzada habían anulado gran parte de lo actuado en la instancia anterior y retrogradado el procedimiento casi a sus estadios iniciales, volviendo sobre etapas precluidas, sin que tales sanciones hubieran sido articuladas por el fiscal. Creo que estas últimas características autorizan a diferenciarlos de este caso.

(10) Ni el dictamen del Procurador General ni el fallo de la Corte individualizan la sala interviniente.

(11) Ver Dictamen, Capítulo III, tercer párrafo. Sin embargo, a partir del Capítulo IV el Procurador General efectúa una encendida defensa de la posición contraria para concluir (Cap. V): "Por lo expuesto, a mi juicio, en principio, correspondería rechazar el recurso interpuesto sin perjuicio de que, si en atención a las circunstancias apuntadas supra y V.E. lo considera pertinente, lo admita y revoque la sentencia apelada". Esta extravagante característica dual del dictamen me llevó a pensar si es posible postular, al mismo tiempo, que, en el caso no hay cuestión federal suficiente y que la Cámara ha violado tratados internacionales, el derecho de defensa en juicio del recurrente y se ha apartado de la jurisprudencia de la propia Corte sobre el particular. Desde ya creo que, en un caso como el presente y dentro del contexto argumental que expresa el dictamen, estamos ante un claro error del Procurador. En el texto he ensayado algunas respuestas. Distinto hubiera sido el caso si el Procurador General se hubiera aferrado a que en Fallos: 322:360 (1999), la Corte Suprema, por mayoría (integrada por Nazareno, Moliné O'Connor -quien había firmado "Cortegoza"-, Belluscio, López y Vázquez, este último, según su voto) había sentenciado, lacónicamente, que resoluciones como la apelada no constituían sentencia definitiva ni equiparable a tal.

(12) En el considerando 4º de Fallos: 322:360, tanto el voto del Ministro Fayt como el de los Ministros Petracchi y Boggiano habían juzgado que en el caso existía cuestión federal, al estar en juego la interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de Tratados Internacionales vigentes. Los mencionados en último término habían calificado a esa cuestión federal como "bastante". En el Considerando 5º del fallo bajo comentario, el Ministro Vázquez también sentencia en igual sentido. El Ministro Zaffaroni adhiere al voto de Petracchi-Boggiano.

(13) Dice el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, en su parte pertinente, que el recurso extraordinario es procedente: "cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado... haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del... derecho que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio".

(14) Ver los dos últimos párrafos del Capítulo III del dictamen.

(15) Aquí debe tenerse presente que la jurisprudencia de la Corte tiene establecido desde antiguo que, aun tratándose de cuestiones de hecho, si éstas están inseparablemente unidas a las federales, no puede evitarse su examen. Ver IMAZ y REY, op. cit. supra nota 1, p. 71; PALACIO, íd. loc. p. 188; LUGONES, íd. loc. p. 104.

(16) LUGONES, íd. loc., p. 106 y 137.

(17) Recuérdese que este derecho también está contenido en el artículo 14, inc. 3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adla, XLVI-B, 1107).

(18) GARAY, Alberto F., "La Corte Suprema Debe Sentirse Obligada a Fallar Conforme sus Propios Precedentes (Aspectos Elementales del Objeto y de la Justificación de una Decisión de la Corte Suprema y su Relación con el Caso Montalvo)," JA, 1991-II, 870; "Federalism, The Judiciary and Constitutional Adjudication in Argentina", Inter-American Law Review, v. 22, p. 161 y sigtes.; "Efectos "Ex Nunc" de un Cambio de Jurisprudencia: El Caso "María Esther Tellez v. Bagala S.A.", ED, 146-967; "Los Cambios de Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema y su Aplicación Retroactiva en Materia Penal", LA LEY, 1993-A, 786 y sigtes.

(19) Fallos: 322:360 (1999), "Benjamín Kipperband", LA LEY, 2000-B, 831.

(20) Ver Fallos: 316:1328 (1993), considerandos 4º y 5º. Recuérdese que si bien este caso es anterior a la inclusión de los tratados internacionales en la Constitución Nacional, el fundamento empleado residió en el artículo 18 de la Constitución Nacional.